Exp. 3068-2022-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, Los Solares de Milton, Distrito municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundando y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril del año 2024, por el acusado* [redacted] *(a)* [redacted]*, contra la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00025, dictada en fecha 1 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusador apelante,* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00025 del 1ro. de marzo del 2024, declara culpable al justiciable [redacted] también conocido como [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y

Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con el uso de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] también conocido como el Mono, representado por la señora [redacted] conocida como Doris, y lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, más el plazo de la multa de 25 salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00198, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de febrero del 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia pena núm. 102-2024-SPEN-00042 de fecha 21 de junio de 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano* [redacted], *por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, se ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso, o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado correspondiente en virtud del art. 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio [redacted]. Cuenta con el voto saldado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (artículo 69 numerales 4, 6, 9 y 10 de la Constitución), inobservancia a un precedente constitucional TC/0131/20, el derecho de defensa y recurso efectivo, falta de motivación y de estatuir, conectado con los artículos 18, 24, 172, 421, modificado*

por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera resumida, la forma en que lee a continuación:

> **En cuanto al primer medio alega que** *[...] no se realizó ninguna valoración de una prueba testimonial desahogada en el juicio, [...] solo se transcribieron las declaraciones [...] falta de motivación de la sentencia por falta de valoración de una prueba testimonial [...] falta de motivación de sentencia, el hecho de no haberse valorada una prueba testimonial sin diferenciación de que sea prueba a cargo o de descargo [...] existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la corte al apartarse de su decisión no justificó o motivó las razones de la misma conforme a lo dispuesto por el precedente TC/0094/13 del 4 de junio del 2013 del Tribunal Constitucional.* **En cuanto al segundo medio esgrime en esencia que:** *[...] falta de estatuir sobre los motivos reclamados a la corte de Barahona, que consecuentemente afecta el derecho de defensa y de un recurso efectivos [...] ya que los jueces indican en modo sintetizado los vicios denunciados en nuestro escrito de apelación de sentencia; esto se visualiza en el párrafo 6 de las páginas 12 y siguientes. [...] transcribió nuestro medios o reclamos que esta vez resultaron cónsono con lo redactado en el escrito de apelación de sentencia, porque ciertamente en el primer medio denunciamos la falta de valoración de una prueba testimonial a cargo del Ministerio Público y en el segundo medio, sustentado sobre la errónea valoración de los testigos a descargo o testigos del hoy recurrente, de una prueba testimonial a cargo del Ministerio Público y el documento que este*

redactó [...] la corte de Barahona determinó que estos dos medios lo analizaran en forma conjunta, porque su juicio gira a la valoración de las pruebas, invocando de esta manera el principio de economía procesal. [...] la corte no dio respuesta o no estableció consideraciones justificativas del reclamo establecido en el segundo medio, ya que en la decisión impugnada debió establecer la existencia o no de los errores en la valoración probatoria de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], como le hicimos saber en los fundamentos del medio invocado, puesto que la corte se comprometió a responder los dos medios de manera conjunta, no haciéndolo en sus consideraciones, solo se limitan a las pruebas a cargo del Ministerio Público[...] le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de [redacted], cuando ese mismo tribunal en la sentencia reconoció en el párrafo 10 el reclamo que le realizamos, sobre la falta de valoración individual y armónica precisamente de esa prueba testimonial, no obstante, la corte como si fuera tribunal de primer grado, sin que formara parte de los registros de audiencia o de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, consideró que el hecho atribuido fue observado por el testimonio del señor [redacted] [...] en la decisión atacada, existe una seria contradicción en sus motivaciones [...] inobservancia de los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 18, 172 de la norma procesal penal, respecto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, generándose cuando la corte en el párrafo 10 afirmó lo siguiente: [...] la corte aceptó que existe una falta de valoración de la prueba testimonial desahogadas en el juicio del testimonio del señor [redacted], [...] fueron

> *contradictorias con las declaraciones de [redacted], por verificarse contradicción respecto a la persona que realmente auxilió al hoy occiso, porque ambos se atribuyen ese acontecimiento sin que se verificara corroboración entre uno y otro en ese aspecto. [...] existe la necesidad de que sea celebrado un nuevo juicio para que se otorgue el valor probatorio individual y armónico de todas las pruebas que se desahoguen, porque ciertamente se debe definir la existencia o no de la contradicción entre lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], ya que fueron formalmente denunciado en su oportunidad, siendo el mismo tribunal de primer grado que está en la facultad legal de ponderarlo, por un asunto de inmediación de la prueba y de facultad normativa y jurisprudencial, que evidentemente no puede ser valorado directamente por un tribunal de alzada, ni por esta corte de casación con el objetivo de tratar de subsanar la situación porque le está impedido legalmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

> *[…] El Tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: 1. Testimonio de [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted] (a) Yoyolo; 4. [redacted]; 5. Daris [redacted]; 6. 2do. teniente [redacted]; 7. Acta de registro de lugar de fecha 87 de junio de 2022; 8. Acta de*

entrega voluntaria de fecha 25 de junio de 2022; 9. Acta de levantamiento de cadáver; 10. Informe de autopsia; 11. Certificación DRCA-CERT-2000-2022; 12. Informe balístico forense núm. BF-SC-2022-0140; 13. Una bitácora fotográfica consistente en dos fotografías a color. Como elementos de pruebas a descargo el tribunal de juicio valoró: 1. Testimonio de [redacted]; 2. [redacted]; 3. Un Cd contentivo de las declaraciones de la señora [redacted] (a) Doris. […] En la especie, el Ministerio Público presentó como elementos de prueba del proceso los testimonios de [redacted] (a) Doris […] [redacted] (a) Yoyolo y [redacted], depusieron en el plenario estableciendo que vieron la imputado producirle los disparos a la víctima que le segó la vida y confirmaron, al igual que [redacted] (a) Doris, que previo al hecho, entre víctima y victimario surgió una discusión por una bola que le pidió la víctima al imputado para él y su amigo nombrado Jamaica para ir a los solares, el imputado le dice vengo ahora y regresa con una pistola y le da seis tiros a la víctima, [redacted] (a) Yoyolo subió al herido en su motor y lo llevó al hospital, luego se fue a informar a la familia. Estas declaraciones en verdad establecen que estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que razón tuvo el tribunal en asignarle un valor probatorio para el esclarecimiento del caso, pues ambas declaraciones de [redacted] (a) Yoyolo y [redacted] confirmaron que estuvieron en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia, que vieron al imputado y la víctima discutir, que el imputado insultó a la víctima, que se retiró del lugar y regresó armado de una pistola y le propinó seis balazos. En concordancia con la prueba testimonial, el

informe judicial de autopsia establece como causa de la muerte de la víctima, herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea claviculares media y salida en región dorsal derecha, muerte violenta de etimología médico legal homicida, presentando la víctima además, orificio por herida de bala en pierna izquierda, perforación en abdomen, lesión y fractura en pierna izquierda, certificando que, en verdad, tal como lo declararon los testigos la víctima recibió de parte del imputado varias heridas de bala. Los citados elementos de pruebas resultaron de trascendental relevancia para la determinación de los hechos, su valoración permitió al tribunal de juicio la individualización del imputado, y el grado de participación en los hechos atribuido, la cual fue de autor material, pues la prueba testimonial a cargo de tipo presencial, tal como lo señaló el tribunal de juicio, ubicó al imputado en el lugar de los hechos, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de las maniobras ejecutadas con miras a darle muerte a la víctima, estableciéndose como móvil de dicho crimen una discusión originada entre el imputado y la víctima, la cual motivó que el susodicho imputado se retirara del lugar para luego regresar portando el arma de fuego con la que segó la vida de la víctima, todo lo cual fue observado por [redacted] y [redacted] (a) Yoyolo, sin que la prueba testimonial a descargo pudiera desvirtuar sus dichos para influir en el ánimo del tribunal, ya que los testigos a cargo fueron determinantes en señalar al imputado como autor de los hechos asignándole acciones incriminatorias que no dejaron lugar a duda de la culpabilidad del imputado. En lo referente a que el tribunal de juicio no hizo valoración del testimonio de [redacted], se debe decir

que, la falta de ponderación de este testimonio en nada incide en la suerte del proceso, en razón de que, por un lado, en nada agrava la situación del imputado por tratarse de un testigo a cargo cuyas declaraciones, por ser ofertado por el órgano acusador, no lo desvinculan del proceso, y por otro lado, la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio fue sustentada en otros testimonios que le señalaron la participación del imputado en los hechos. Y en lo referente a que el tribunal erró en la valoración que hizo del testimonio de [redacted] al afirmar que el acta de registro de lugar fue acreditada por este testimonio y realizada según la norma cuando dicho testigo no firma dicha acta, esta alzada deja establecido que el testigo en mención fue categórico en afirmar que participó en el levantamiento del acta en que se recogió un proyectil mutilado, que levantó dicha acta y la firmó, lo cual se encuentra consignado en la misma, por lo que no existe duda ni de lo declarado por el testigo ni del contenido del acta, y siendo así, acertadamente el tribunal de juicio le retuvo crédito, no conteniendo la sentencia impugnada los vicios que le atribuye el apelante, pues el tribunal juzgador tiene la obligación legal de valorar la prueba a cargo y descargo, y otorgar valor probatorio de los hechos a aquellas que le aporte claridad, que es lo que ha ocurrido en la especie, donde el Tribunal a quo sustentó a su sentencia en los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, por haberle arrojado claridad de los hechos destruyendo la presunción de inocencia del imputado, razones por las cuales, se rechazan los medios invocados en el recurso y consecuentemente se rechazan también las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante y el propio recurso de apelación por improcedente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la detenida lectura de los dos medios presentados por el recurrente [redacted], los cuales serán ponderados de manera conjunta por su estrecha similitud, para evitar repeticiones que tiendan a alargar la decisión de manera innecesaria; en los cuales se advierte que el recurrente alega: que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a las declaraciones de los testigos de la acusación; establece el recurrente que en el caso existe violación a la norma por no haberse valorado una prueba testimonial sin establecer si es a cargo o descargo (valoración de las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted]); agrega que esto constituye una falta de estatuir; en otro aspecto sostiene que respecto a las declaraciones de [redacted] reconoció en el párrafo 10 el reclamo que le realizamos, sobre la falta de valoración individual y armónica precisamente de esa prueba testimonial, consideró que el hecho atribuido fue observado por el testimonio del señor [redacted]; […] las declaraciones del señor [redacted] fueron contradictorias con las declaraciones de [redacted], por verificarse contradicción respecto a la persona que realmente auxilio al hoy occiso, porque ambos se atribuyen ese acontecimiento sin que se

verificara corroboración entre uno y otro en ese aspecto […] de ahí que radica la importación de que el tribunal de juicio realizara la valoración individual y armónica de las declaraciones testimoniales del señor [redacted].

4.2. Observamos al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del apelante, al haber comprobado la correcta actuación del tribunal de primer grado, al valorar, las pruebas aportadas en el juicio; entre los elementos de prueba valorados se encuentran las declaraciones ofrecidas por: 1. [redacted]; **2.** [redacted]; **3**. [redacted] (a) Yoyolo; **4.** [redacted]; **5.** Daris [redacted]; **6.** 2do. teniente [redacted]**;** quienes al decir de la Corte *a qua* respecto a [redacted] (a) Yoyolo y [redacted], […] *estableciendo que vieron la imputado producirle los disparos a la víctima que le segó la vida y confirmaron, al igual que* [redacted] *(a) Doris, que previo al hecho, entre víctima y victimario surgió una discusión por una bola que le pidió la víctima al imputado para él y su amigo nombrado Jamaica para ir a los solares, el imputado le dice vengo ahora y regresa con una pistola y le da seis tiros a la víctima,* [redacted] *(a) Yoyolo subió al herido en su motor y lo llevó al hospital, luego se fue a informar a la familia.* Agrega la alzada que *estas declaraciones en verdad establecen que estuvo presente en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar de los hechos; por lo que, razón tuvo el tribunal en asignarle un valor probatorio para el esclarecimiento del caso, pues ambas declaraciones de [redacted] (a) Yoyolo y [redacted] confirmaron que estuvieron en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia, que vieron al imputado y la víctima discutir, que el imputado insultó a la víctima, que se retiró del lugar y regresó armado de una pistola y le propinó seis balazos.

4.3. Agrega la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión y en repuesta al rechazado del recurso de apelación del imputado que *en concordancia con la prueba testimonial, el informe judicial de autopsia establece como causa de la muerte de la víctima, herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea claviculares media y salida en región dorsal derecha, muerte violenta de etimología médico legal homicida, presentando la víctima además, orificio por herida de bala en pierna izquierda, perforación en abdomen, lesión y fractura en pierna izquierda, certificando que, en verdad, tal como lo declararon los testigos la víctima recibió de parte del imputado varias heridas de bala.*

4.4. Evidenciándose así que la corte de apelación dio por establecido que las pruebas tanto testimonial como periciales aportadas por el órgano acusador, se corroboran una con las otras, y con ellas se comprueba que el imputado es el autor de los hechos imputado, siendo que dichas pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza y

sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo en el hecho juzgado; por lo que, en el caso, es del todo correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y corroborada por la Corte *a qua,* sin que se evidencien violaciones legales o constitucionales como pretende acreditar el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.5. En lo relativo a que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, y con relación a la no valoración de la prueba a descargo; y para ello deposita la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00031 NIC núm. 102-2023-EPEN-00028, del 12 de mayo del 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; sin embargo, evidencia esta corte de casación en el fundamento núm. 5 de la decisión impugnada que en el caso fueron valoradas como pruebas a descargo: *Como elementos de pruebas a descargo el tribunal de juicio valoró:* ***1.*** *Testimonio de* [redacted]; ***2.*** [redacted]; ***3.*** *Un Cd contentivo de las declaraciones de la señora* [redacted] *(a) Doris;* en tanto que en los fundamentos núm. 21, 22 y 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se advierte el ejercicio de valoración realizado por dicho respecto a estos elementos probatorios, en donde se verifican los fundamentos para el rechazo de estos elementos de pruebas; a saber:

respecto del testimonio de [redacted], *el tribunal entendió que es una prueba referencial, que no aporta nada al proceso, no estaba el momento del hecho y que no desvinculan al procesado del hecho que se le acusa y le resta valor probatorio;* en cuanto al testimonio de [redacted], *el tribunal entendió que sus dichos se contradicen y no desvinculan al proceso del hecho en cuestión; por lo que, se le resta valor probatorio y lo rechaza;* y respecto de la reproducción del audiovisual contenido en el CD con las declaraciones de la señora [redacted], *el tribunal entendió que lo dicho por la señora en este CD se contradice con lo dicho por esta en la sala de audiencias en el plenario; por lo que, se le resta valor probatorio.*

4.6. Lo previamente transcrito, permite comprobar, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente de los testimonios de la acusación; de ahí que, frente a esas argumentaciones jurídica, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y no se evidencian los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de pertinencia.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 07-06-20222, en los alrededores de la calle 7 del barrio Camboya siendo en horas de la tarde el nombrado* [redacted] *(a)* [redacted] *haber iniciado una discusión con el nombrado* [redacted] *(a) Jamaica quien le pedía que lo llevara de bola a en lugar y luego el hoy occiso le pidió que llevara en bola a* [redacted]*, a lo cual el imputado discutió con el hoy occiso también y*

lo amenazó que si quería que lo matara; B) luego se retira en su motor y regresa con pistola en manos y comenzó a realizar disparos de los cuales dos impactaron a la hoy occiso, luego que vio que la persona impactada cayó al suelo emprendió la huida siendo buscado por orden; c) que al cadáver del hoy occiso [redacted] *se le practicó autopsia número A-098-2022 con la cual se estableció la causa de la muerte herida a distancia por proyectil de armas de fuego, con entrada en hemitorax izquierdo, línea clavicular media salida en región dorsal derecha.*[1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00025, de fecha 1 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de 25 salarios mínimos del sector público. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

[1] Véase Sentencia 107-02-2024-SSEN-00025, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 1 de marzo de 2024.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de*

quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

***Artículo 67.** Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: **A. Testimoniales:** A.1.Declaraciones del señor [redacted]; A.2- Declaraciones de la señora [redacted]. **B. Pruebas documentales:** B.1. Acta de Registro de lugar, de fecha 07 de junio de 2022, instrumentada por el [redacted], P.N.; B.2. Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 25 de junio de 2022,

instrumentada por el 2do. Tte. [redacted], [redacted].3. Acta de levantamiento de cadáver núm. 054068, de fecha 07 de junio de 2022, practicada al cadáver del señor [redacted]. B.4. Autopsia núm. A-098-2022, de fecha 15 de julio del 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); B.5. Certificación DRCA-CERT-2000-2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; B.6. Informe Balístico Forense núm. BF-SC-2022-0140, de fecha 11 de julio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **D. Pruebas Ilustrativas:** D.1. Una bitácora fotográfica consistente en dos (02) fotografía a color; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que

demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los

hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de

fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]